
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove.
Abogados:	Dras. Marilis Alt. Lora, Diosilda Alt. Guzmán, Dr. Bernardo Cuello Ramírez y Lic. Salvador Franco Caamaño.
Recurrida:	Carmen Gloria Rivera Solano.
Abogados:	Licdos. Roger Otáñez y José Miguel Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, dependencia de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República, organismo gubernamental creado mediante decreto núm. 949-01 de fecha 20 de septiembre de 2001, con domicilio y asiento principal situado en la avenida 27 de Febrero núm. 29, sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Pedro Díaz Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062619-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 102, dictada el 13 de marzo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Franco Caamaño, abogado de la parte recurrente, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roger Otáñez, abogado de la parte recurrida, Carmen Gloria Rivera Solano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Bernardo Cuello Ramírez, Marilis Alt. Lora y Diosilda Alt. Guzmán, abogados de la parte recurrente, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27

de junio de 2007, suscrito por el Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, Carmen Gloria Rivera Solano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmen Gloria Rivera Solano, contra el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0692-2006, de fecha 30 de junio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la FORMA, declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora CARMEN GLORIA RIVERA SOLANO, en calidad conviviente o compañera de quien en vida se llamó BALDUINO REYES, en su propia (sic) nombre y en calidad de madre y tutora de sus hijos menores de edad procreados con el occiso, GLORIA STEPHANY, FÉLIX ESTEBAN y CARMEN ESTHER REYES RIVERA contra PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, CONSEJO NACIONAL DE SEGUROS TRANSPORTE PLAN RENOVE, ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., y LA COLONIAL, S. A., mediante el Acto No. 399/2005, diligenciado el 20 de julio del 2005, por el Ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: CONDENA en cuanto al fondo, al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE PLAN RENOVE al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora CARMEN GLORIA RIVERA SOLANO, en calidad de conviviente o compañera de quien en vida se llamó BALDUINO REYES, en su propio nombre y en calidad de madre tutora de los menores procreados con el occiso, GLORIA STEPHANNY, FÉLIX ESTEBAN y CARMEN ESTHER RIVERA a razón de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) para cada uno, como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el pago de los intereses calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de este (sic) sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; TERCERO: CONDENA al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE PLAN RENOVE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JOSÉ MIGUEL HEREDIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se DECLARA común, oponible y ejecutable esta sentencia y hasta el límite de la póliza, a las entidades aseguradoras ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS PROSEGUROS, S. A., entidad aseguradora de los vehículos envueltos en el accidente que ocasionó el accidente"(sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la señora Carmen Gloria Rivera Solano, mediante actos núm. 345-2006, de fecha 7 de agosto de 2006, y 413-2006, de fecha 29 de agosto de 2006, instrumentados por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., mediante acto núm. 472-2006, de fecha 26 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 102, ahora

impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) CARMEN GLORIA RIVERA SOLANO por sí y en representación de sus hijos GLORIA STEPHANNY FÉLIX ESTEBAN y CARMEN ESTHER REYES RIVERA, mediante acto No. 345/2006, del 7 de agosto de 2006, y b) CARMEN GLORIA RIVERA SOLANO por sí y en representación de sus hijos GLORIA STEPHANNY, FÉLIX ESTEBAN y CARMEN ESTHER REYES RIVERA, por actuación No. 413/2006, del 29 de agosto de 2006 y c) ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., por 472/2006, del 6 de septiembre de 2006, todos contra la sentencia No. 0692/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0664, dictada en fecha treinta (30) de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuestos de conformidad de la ley; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación intentados por CARMEN GLORIA RIVERA SOLANO por sí y en representación de sus hijos GLORIA ESTEPHANNY, FÉLIX ESTEBAN y CARMEN ESTHER REYES RIVERA, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del fallo impugnado para que se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: CONDENA en cuanto al fondo, al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE, PLAN RENOVE y LUIS ABRAHAM GUZMÁN BURGOS, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora CARMEN GLORIA RIVERA SOLANO, en calidad de conviviente o compañera de quien en vida se llamó BALDUINO REYES, en su propio nombre y en calidad de madre y tutora de los menores procreados con el occiso, GLORIA STEPHANNY, FÉLIX ESTEBAN Y CARMEN ESTHER REYES RIVERA a razón de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) para cada uno, como justa indemnización por los daños morales sufridos; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. y confirma en sus demás aspectos la decisión impugnada; CUARTO: CONDENA a los recurridos: ABRAHAM GUZMÁN BURGOS, PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE, PLAN RENOVE y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del abogado, Licdo. JOSÉ MIGUEL HEREDIA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las reglas de competencia; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 50 del CPP, artículo 51 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, violación a los artículos 24 y 91 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero de la Rep. Dom.; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las conclusiones expuestas por los recurrentes, falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación pero no expone la causa de inadmisión en que sustenta su solicitud lo que impide a esta jurisdicción valorar su procedencia, motivo por el cual se desestima dicho pedimento;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que es evidente que la sentencia impugnada carece de sustentación jurídica al no ofrecer motivos suficientes y una concisa relación entre los hechos y circunstancias de la causa conocida, dando lugar a un razonamiento jurídico para la búsqueda de la tipificación de un determinado hecho en la ley; que la sentencia no satisface los requerimientos legales de la debida motivación porque no solo no tipifica la falta y los criterios necesarios para poder acordar una indemnización, tampoco logra el convencimiento de las partes dejando latente la sensación de arbitrariedad e irrazonabilidad, al no constatar las razones jurídicas de pensamiento inductivo-deductivo de su decisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 27 de mayo de 2005 ocurrió una colisión triple entre los camiones conducidos por Balduino Reyes, Basilio Mena Gomera y José Antonio Espaillat Martínez, próximo al kilómetro 8 de la Autopista Duarte, en el tramo Bonao-La Vega, producto de la cual falleció Balduino Reyes; b) Carmen Gloria Rivera Solano, actuando en calidad de concubina del fallecido Balduino Reyes y, Gloria Stephanny, Félix Esteban y Carmen Esther Reyes Rivera, hijos menores de edad del occiso representados por su madre Carmen Gloria Rivera Solano, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Consejo Nacional de Transporte Plan Renove y Luis Abraham Guzmán Burgos, en calidad de propietarios de los otros dos camiones implicados en la colisión; c) el tribunal de primera instancia apoderado acogió dicha

demanda condenando al Consejo Nacional de Transporte Plan Renove al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los demandantes, a razón de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para cada uno; d) que dicha condenación fue confirmada por la corte *a qua*, incluyendo en ella como parte condenada a Luis Abraham Guzmán Burgos, mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que se encuentra el acta de la policía nacional No. 348, del 30 de mayo de 2005, en donde se establece de las declaraciones del Sgto. Mr. Raymundo Muñoz Petitón: “que lo recibieron al originarse un triple choque entre los vehículos Camión cabezote plaza No. L080766, marca Mack, color rojo, sin más documentos hasta el momento y sin seguro para el mismo, el cual era conducido por el 1ro. occiso, camión cabezote, placa No. L117108, marca Freightliner, de color blanco, año 96, chasis No. 2FVYDCYB4TA6221799, propiedad de Luis Abraham Guzmán Burgos, cédula No. 001-0141707-9, residente en la carretera de Mendoza No. 412, Villa Faro Sto. Dgo. Asegurado en la Cía. De Seguro Pro-seguros, bajo la póliza No. 210501-3385, que vence el día 31-5-2005, el cual era conducido por el 2do. de estos y la 3ra. la acompañaba, y chocara con el camión placa No. Z502312, marca Hyundai, de color blanco, año 2002, chasis No. KMFDA18CBCO20796, propiedad del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, ubicado en la calle Paseo de los Periodistas, s/n, Ensanche Miraflores, D. N., asegurado en la Cía. de Seguros Angloamericana de Seguros, S. A., bajo la póliza No. 1-500-581, que vence el día 06-05-2006, conducido por el nombrado José Antonio Espailat Martínez, Dom. de 23 años, soltero, chofer, cédula y licencia No. 001-1503336-7, categoría 3, vigente, residente en la calle Venezuela No. 32 Buenos Aires...; que del estudio del contrato de fecha 15 de agosto de 2003, se evidencia que el camión marca Hyundai, año 2002, modelo HD250, color Blanco, chasis KMMFDDA18CP320796, fue comprado por el señor Gerson José Rosario Rodríguez, sin embargo, el mismo fue inscrito en la Conservaduría de Hipotecas el 24 de marzo de 2006, cuando ya había ocurrido el siniestro (27 de mayo de 2005) que las convenciones tienen fuerza entre las parte que las han suscrito, cuando las mismas no han sido debidamente inscritas no se le hace oponible a los terceros, por lo que ante la demandante hoy recurrente, es el Consejo Nacional de Transporte, Plan Renove, quien era propietario del camión al momento del accidente; que la señora Carmen Gloria Rivera Solano, actuando por sí y en representación de sus hijos Gloria Stephanny, Félix Esteban, Carmen Esther Reyes Rivera, ha demostrado el perjuicio que se les ha causado por medio de las piezas que forman el legajo, tales como, 1. El certificado médico legal emitido por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, en donde hace constar que el señor Balduino Reyes, falleció por politraumatismo severo de accidente de tránsito, 2. El acta policial No. 348, del 30 de mayo de 2005, que indica la coalición (sic) que tuvieron los vehículos camión cabezote, placa No. L177108, sin seguros hasta el momento, propiedad de Abraham Guzmán Burgos; el camión cabezote placa No. L080766 asegurado por Proseguros, S. A., bajo la póliza No. 210501-3385, que vence el 31 de mayo de 2005 y el camión placa No. Z502312, marca Hyundai, propiedad del Plan Renove, asegurado en Angloamericana, S. A.; que mediante los extractos de actas de nacimiento Nos. 683, 231 y 237, expedidas por Luz Loanny María Molina Y., Oficial del Estado Civil de Villa Altigracia, se constata que los señores: Balduino Reyes y Carmen Gloria Rivera Solano, son los padres de Gloria Stephanny Félix Esteban y Carmen Esther; que del análisis de la decisión impugnada se extrae que el señor Luis Abraham Guzmán Burgos, fue excluido del proceso por no haber sido debidamente notificado; que al indicado señor se le ha informado debidamente del recurso, defendiéndose en la causa, por tanto, el agravio que se le ha causado ha sido subsanado; que del estudio de los documentos se infiere que el indicado señor es propietario del vehículo camión cabezote, placa No. L177108, uno de los causantes de la colisión, por lo que procede que resulte condenado; que el artículo 1384, párrafo I, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que del estudio de las piezas que forman el expediente se desprende, que los demandados originarios no han probado el hecho fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima o de un tercero, que les eximiera de su responsabilidad de conformidad con el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, como tampoco han cumplido con el precepto que establece el artículo 1315 del mismo código; que se encuentran tipificados en la especie los elementos de la responsabilidad civil delictual, los cuales a saber son: a) la falta, b) el daño y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño”;

Considerando, que de los documentos examinados previamente se advierte que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que ante la corte la demandante original expresó en apoyo a sus pretensiones: “que se ha demostrado la imprudencia, inadvertencia y temeridad de los conductores cuyos vehículos se encontraban asegurados por: Progreso Compañía de Seguro, S. A.; Angloamericana de Seguros, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; que al tenor de los artículos 1382 y 1383, todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo siendo también responsable, por las cosas que están bajo su cuidado”; que para fundamentar su decisión la corte expresó a su vez que en la especie se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil delictual, a saber, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre ambos y del mismo modo manifestó que conforme al artículo 1384, párrafo 1, no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado y que en la especie los demandados no habían demostrado el hecho fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima o de un tercero, que les eximiera de su responsabilidad conforme al texto legal citado; que lo expuesto evidencia que las pretensiones de los demandantes ante la corte estuvieron fundamentadas jurídicamente de manera indistinta tanto en la responsabilidad civil por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, como en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil y que sobre esas mismas bases fueron juzgadas por la corte *a qua*, sin definir la calificación jurídica pertinente, como era su obligación, en virtud del principio *iura novit curia*, en base al cual la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica

;

Considerando, que además de lo expuesto, resulta que desde el 17 de agosto de 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico

; que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño

; que en la especie la corte *a qua* consideró que el Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, era civilmente responsable de la muerte de Balduino Reyes, en la triple colisión en que participó un vehículo de su propiedad, sin establecer que el conductor de su vehículo haya cometido una falta determinante del hecho, aun más, sin ni siquiera determinar en su sentencia cómo ocurrió aquel choque y las circunstancias en que intervino cada uno de los conductores, por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal no dotó su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes que reflejen que ha comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los implicados era el responsable del consabido trágico encuentro, tal como se le imputa en el primer medio de casación examinado, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar íntegramente con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación contenidos en el memorial;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de

Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 102, dictada el 13 de marzo de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.